

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

El Sr. Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudación del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas a las mismas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes, que determina que la recaudación de los derechos que se fijan a los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.º Conforme a lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó cánón fijo las cuotas siguientes:

- 1.º Cada pertenencia minera común, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.
- 2.º Si son de carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor extensión que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.
- 3.º Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.
- 4.º Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.
- 5.º Los permisos para la investigación pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.
- 6.º En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente a las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas por la Real concesión, que sean registradas ó puestas en investigación.

El cánón se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 2.º No se exigirá cantidad alguna a las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el cánón correspondiente a su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen también algún otro metal beneficiable.

Art. 3.º Según lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar pagarán, ad más de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

- 1.º Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda.
- 2.º El mismo 3 por 100 sobre el de los metales, sin deducción de gastos de ninguna especie.
- 3.º Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de esudo por cada 46 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de esudo los de la provincia de Murcia, 100 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Matril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren, según la parte que contengan, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.º El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportación, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de exportarse se conducirán con guías arregladas al modelo núm. 1.º (1)

Art. 5.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulación y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instrucción.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicación de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten.

Art. 6.º En conformidad también á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribución de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundición de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa número 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

Art. 7.º La administración y recaudación del cánón fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Dirección general de Contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación del expresado cánón fijo.

Art. 8.º Los Administradores subalternos de Rentas, Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánón de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administración de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.º Los expresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales a los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del cánón de minas relación nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10. Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho cánón en Tesorería con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11. Los productos procedentes del cánón respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargámenes de los Administradores.

Art. 12. Las Sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánón podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13. Los cargos para la exacción del cánón respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión de permisos para investigaciones.

Art. 14. Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y más pronta regularización de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido

en el art. 81 del reglamento de 25 de Febrero de 1865.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánón de las minas, terreros y escoriales, y las pasarán relaciones mensuales de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánón, con expresión de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16. El cobro del cánón tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.

Art. 17. Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á sociedades constituidas, los Presidentes de las Juntas directivas son responsables al pago del cánón, sin perjuicio de la acción que les asista contra sus consocios.

Sin embargo, los procedimientos se dirigirán en su caso contra los bienes que conozcan de la pertenencia de las minas, Sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlos deben aceptar también la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas Sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19. Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos al pago del cánón, conforme á lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligación al pago del cánón no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20. Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudación del cánón se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21. Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 22. Cuando los responsables al pago del cánón resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique

este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 23. Una vez acordada la expresada declaracion de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de Contribuciones para la resolucion que proceda respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieren.

Art. 24. La administracion del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por razon de la plata de los plomos argentíferos continuará tambien centralizada en la Direccion general de Contribuciones.

Art. 25. Los Administradores de Hacienda pública, por lo tanto, fijarán el precio de los minerales y metales, en virtud de los datos que acerca de su valor les faciliten los Corredores de comercio de los mercados respectivos, los Ayuntamientos ó las demás personas á quienes estimen conveniente pedirlos.

El precio que de esta manera se fijará regirá un trimestre y se renovará y confirmará en los primeros 10 días del siguiente.

Art. 26. Los Administradores referidos dispondrán que se publiquen los precios fijados en el *Boletín oficial* de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos por los espectadores.

De dicho *Boletín oficial* remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 27. Si algun exportador creyera que los precios fijados no son los corrientes en el mercado, podrá reclamar al Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la publicacion en el *Boletín oficial*.

El Gobernador despues de tomar los informes y noticias necesarias y de oír á la Administracion de Hacienda pública, resolverá lo que estime procedente, llevándose á efecto la resolucion, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer al Gobierno de S. M., cuyo acuerdo causará estado y no será apelable.

Art. 28. Las guías á que se refiere el art. 4.º se expedirán por el Administrador de Hacienda pública ó subalterno respectivo del distrito á que pertenezca la mina ó fabrica de que procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se remitirá en seguida un duplicado por el que las expida á la Administracion de Hacienda de la provincia por que haya de verificarse la exportacion; y cuando esta tenga lugar por la misma provincia de que procedan los minerales ó metales, y la guía la libre el Administrador de Hacienda de ella, se anotará en un libro-registro que debe llevarse para este caso en su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el cobro del 3 por 100 de los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razon de la plata de los plomos argentíferos precisamente en los puntos de salida, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª de las aprobadas por el art. 7.º de la ley vigente de presupuestos, y en el artículo 4.º de esta Real orden, la recaudacion de dichos derechos se hará en conformidad tambien á lo que determina la de 18 de Julio último para los Administradores principales y subalternos de Aduanas de los puntos por donde tengan lugar las exportaciones.

Art. 30. Cuando los minerales ó metales procedan de minas y fabricas enclavadas en el distrito por donde hayan de exportarse, el Administrador de Aduanas respectivo verificará el cobro del 3 por 100 por el precio que tengan en el mercado del mismo, y el del recargo de la plata sobre los plomos argentíferos con arreglo al que les corresponda, segun el grupo á que pertenezcan, pero si los minerales y metales proceden de otros distritos, practicarán en vista de la guía con que deban

ir acompañados la liquidacion de lo que deben satisfacer por uno y otro concepto, y harán el cobro por el resultado que esta liquidacion arroje.

Si no van acompañados de dicha guía, servirá de base para el cobro del 3 por 100 el precio que los minerales tengan en el punto de exportacion.

Art. 31. Los mismos Administradores de Aduanas expedirán cartas de pago por las cantidades que cobren de los derechos de que trata el artículo anterior, en la forma que por punto general se halla establecida, y consignando en ellas el nombre del exportador, la clase de los minerales ó metales, su peso, punto de que procedan, precio que haya servido de tipo para la exaccion y las demás circunstancias que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no permitirán en ningun caso, bajo su responsabilidad, que se verifique la salida de los minerales ó metales sin que ántes se haya hecho el pago de los derechos correspondientes, y sin haberse asegurado de que aquellos son los mismos á que se refiere la guía.

Art. 33. Los Administradores de Aduanas rendirán cuenta mensualmente á los de Hacienda pública de la respectiva provincia de las cantidades que hayan recaudado por el 3 por 100 de los minerales y metales exportados en el mismo mes, y por el recargo de la plata contenida en los plomos argentíferos.

En el examen de dicha cuenta tendrán presente las Administraciones de Hacienda los duplicados de las guías á que se refiere el art. 28, y los registros de las que ellas mismas hayan expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas entregarán en las respectivas Tesorerías, mediante cargámenes que expedirán las de Hacienda pública, y en las épocas en que lo verifiquen de los demás ramos, los productos del 3 por 100 de los minerales y metales, y del recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en concepto de valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones, y figurarán bajo el mismo concepto en las cuentas de Rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las Administraciones de Aduanas que intervengan en la recaudacion de los derechos que á su exportacion deben satisfacer los minerales y metales, quedan obligados á reintegrar al Tesoro las sumas que se hayan dejado de satisfacer al mismo por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles conforme á lo establecido en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 36. Cuando se cometa defraudacion eludiendo el pago de los derechos señalados á la exportacion de minerales y metales, y cuando se intente la defraudacion, ya en la forma prevista por el párrafo 4.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó ya tratando de ejecutar el embarque de los minerales ó metales fuera de las Aduanas ó puntos habilitados al efecto, se procederá á la instruccion del oportuno expediente, el cual se tramitará y resolverá en la forma establecida por el citado Real decreto.

Art. 37. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos establecidos en el art. 58 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les impondrán los Gobernadores de provincia la multa del duplo del cánon anual de las mismas pertenencias, y del triple en los casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó consultas que se refieren al derecho del 3 por 100 de los minerales ó metales que se exporten y al del recargo de la plata de los plomos argentíferos, se someterán directamente por los Administradores principales de Aduanas á la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, ya

procedan de sus mismas dependencias, ó ya de los subalternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores subalternos, encargados en sus respectivos distritos de la recaudacion del cánon fijo señalado á las pertenencias mineras, pasarán mensualmente á las Administraciones de Hacienda un estado arreglado al modelo adjunto número 2.º

Art. 40. Los Administradores subalternos de Aduanas de los puntos habilitados para la exportacion de minerales ó metales, y que por lo tanto recaudan los derechos á ellos señalados, pasarán á la Administracion principal del mismo ramo de la provincia, tambien mensualmente, estados espresivos de la exportacion de minerales y metales y de plomos argentíferos verificada durante el propio mes, redactándolos con sujecion á los modelos números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda pública dispondrán que se examinen y comprueben los estados mensuales de que trata el art. 39, y encontrándolos conformes ó despues de haber pedido y obtenido en caso de hallar diferencia las explicaciones convenientes, formarán cada trimestre un estado resumen de aquellos, incluyendo en él sus propios datos, todo con sujecion al modelo núm. 6.º, y lo remitirán á la Direccion general de Contribuciones en la primera quincena del mes siguiente al último de cada trimestre.

Art. 42. Las Administraciones principales de Aduanas practicarán lo mismo con respecto á los estados parciales que con arreglo al art. 40 les han de facilitar las subalternas del ramo, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones tambien por trimestres los estados-resúmenes á que se refieren los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 4.º

Quintas

Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerca de la declaracion de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ausentan á Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda caberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrigan á los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley ántes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas

sufrian indevidamente las penalidades del servicio y se exponian acaso á los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excmo. Sr., estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada dia más frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo á los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el oia se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podia satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, así como de lo que solicita D. Ramon Cuervo Casrillon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados resultara alguno mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y tambien de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirijan directamente al Ministerio de Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, segun lo mandado en el art. 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.º Que si despues de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido alguno mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicacion relativa á su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesion ó provincia donde resida, segun las noticias que sobre el particular se tengan señalándole un plazo que no exceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número de periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.º En el *Boletín oficial* de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citacion, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando despues á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pi-

dan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos se empleen para el dicho objeto.

Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan á contribuir á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 30 de Marzo último la comunicacion siguiente, que con fecha 22 de Febrero anterior habia elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Cumplimentando la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me manda informar sobre el escrito del Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyo documento devuelvo adjunto á V. E., referente á que se amplie el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, expresando si los quintos declarados pendientes de los re-

sultados de su enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas ó en algun hospital sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.:

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que deberia tener lugar dentro de los 60 dias siguientes al de la expresada anterior declaracion, cuyo plazo máximo se considera suficiente para que se haya verificado la curacion de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curacion, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinadas alteraciones permanentes en los órganos ó tejidos que permitan incluirla, atendiendo á cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último, que los mencionados quintos deberian permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, si no le hubiere militar en la capital de la provincia, sometidos al régimen que les prescriba para su curacion, exceptuandose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, convenga que continúen donde

estén al cuidado de algun Facultativo y bajo la vigilancia de la autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordene.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E., de conformidad con el dictámen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. á fin de que se tenga presente como adición á la segunda parte de la regla 2.ª, artículo 9.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 544.

A continuacion se publican dos estados del Jefe de movimiento y tráfico del ferro-carril de Tudela á Bilbao que comprenden, uno los bultos facturados, detenidos en el

mes de Mayo último y cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las Estaciones de Haro, Ceniceró y Logroño y el otro de los objetos encontrados en la Estacion, via y trenes de Briones durante el mes de Junio del presente año.

Los dueños de todos estos efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido, que trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los Establecimientos de Beneficencia, deducido el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 20 de Julio de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados detenidos en depósito sin que sus dueños se hayan presentado á recogerlos y á cuya publicacion puede procederse en virtud del art. 172 del Reglamento.

Número de las expediciones	Servicio.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos	Peso.	Remitente.	Consignatario.	OBSERVACIONES.
2476	P.	28 Mayo de 1867.	Zaragoza.	Haro.	1 Bulto sacos vacíos.	7	Gil.	Gil.	
5149	P.	29 id. id.	Bilbao.	Ceniceró.	1 Pipa vacía.	60	C. Tricio.	M. Mena.	
4316	P.	23 id. id.	Madrid (atocha)	Logroño.	1 Barra hierro.	3	Passon.	Ramirez.	
1558	P.	27 id. id.	Zaragoza.	id.	1 Paquete muestras.	3	Gostie.	Pampuzá.	

Bilbao 30 de Junio de 1867.—P. El Jefe del Movimiento y Tráfico, Horget.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos encontrados en las Estaciones, en la Via y en los Trenes á cuya publicacion debe procederse segun el artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han encontrado	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Puntos donde se han hallado.
7	10 Junio de 1867	Briones.	1 Ros de soldado.	Juan Garcia.	En la via kilómetro 118.
8	22 id. id.	id.	1 Boina azul.	Antolin Gomez (vigilante.)	id. kilómetro 122.

Bilbao 1.º de Julio de 1867.—P. El Jefe de Movimiento y Tráfico, Horget.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Teniente Coronel graduado Capitan de Infantería retirado D. Ildefonso de Rojas y Trillo, fugado del cuartel de la Colegiata de Granada en la noche del 26 al 27 del corriente mes, cuyas señas se expresan á continuación y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 19 de Julio de 1867.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas del Teniente Coronel graduado Capitan D. Ildefonso de Rojas y Trillo.

Estatura regular, pelo cano pintado, cejas id., color bueno, nariz gruesa, frente espaciosa con calva, edad como de cincuenta y cinco años, habla un poco gangoso.

NUMERO 544.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Perdones por calamidades.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Luezas por el pedrisco de 10 de Julio.

El Ayuntamiento de Luezas ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone la contribucion territorial por el pedrisco que descargó en su término el día diez del actual, y cuyas pérdidas que se hacen ascender á toda la cosecha consisten en 171 hectólitros de trigo, 28 id. de cebada, 61 id. de avena, 28 id. de yeros, 32 id. de lentejas.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho días cuanto les conste acerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demás de la provincia.

Logroño 19 de Julio de 1867.—Tiburcio María Tomé.

Perdones por calamidades.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Robres por el pedrisco del 10 de Julio.

El Ayuntamiento de Robres ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone la parte de contribucion territorial que corresponda, por el pedrisco que descargó en su término el día diez del actual, y cuyas pérdidas se hacen consistir en 180 fanegas de trigo, 240 de centeno, 8 id. de garbanzos, 6 id. de arbejana, 6 id. de yeros, 4 id. de aluvias, 6 id. de arbejas y 6 id. de lentejas.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho días cuanto les conste acerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de satisfacerse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demás de la provincia.

Logroño 19 de Julio de 1867.—Tiburcio Moría Tomé.

NUMERO 536.

JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS Y CONVENTOS DE LA DIÓCESIS DE TARAZONA.

Anuncio de subasta.

Por disposicion de la Excelentísima é Ilma. Junta de reparacion de templos y conventos de la Diócesis de Tarazona, y conforme á lo mandado por S. M. (q. D. g.) en Real orden de 26 de Junio anterior, se sacan á pública subasta las obras de reparacion del convento é Iglesia de Religiosas de Nuestra Señora de la Concepcion de la Ciudad de Alfaro, bajo el tipo de *cuarenta y nueve mil doscientos veinte y siete reales vellón*, líquido del presupuesto aprobado, que tendrá lugar simultáneamente en Tarazona ante dicha Junta, y en la misma Ciudad de Alfaro ante el Sr. Juez de 1.ª instancia el día diez y nueve del próximo mes de Agosto á las once de su mañana. Lo que se hace saber para que los quieran tomar parte en esta subasta, concurren á cualquiera de dichos dos puntos; en la inteligencia de que en las proposiciones que hicieren, que deberán ser en pliego cerrado y acompañadas de la carta de pago del depósito del diez por ciento de las mismas hecho en la Tesorería de Hacienda pública, deberán sujetarse estrictamente al proyecto, presupuesto, planos y condiciones aprobadas,

que estarán de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta, y en el Juzgado de la mencionada Ciudad de Alfaro, y al modo y forma que se prescribe en la Real Instruccion de 5 de Octubre de 1861. Tarazona diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Por mandado de la Excelentísima é Ilma. Junta.—El Secretario, Francisco Senao.—V.º B.º —El Presidente Delegado, Licenciado Juan Francisco Rubio.

Es copia.—Tarazona 18 de Julio de 1867.—Licenciado Presidente, Rubio.

NUMERO 532.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 2 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en los Institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Monforte, Osuna y en la Escuela Industrial de Bejar la cátedra de Elementos de matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 90 de la Real orden de 9 de Octubre último entre catedráticos de esta asignatura excedentes de Instituto provincial de 3.ª clase y locales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de la provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 15 de Julio de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta

NUMERO 540.

En virtud de providencia del Sr. D. José de Escalera y Barrero, Presidente de la Sala 1.ª de Justicia de la Real Audiencia de las Islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las mismas, en exhorto expedido en Manila á cuatro de Mayo último; y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Capital, á testimonio del Escribano del número D. Juan Zoraya; se cita y llama á D. José Romero, hijo de D. Manuel Romero, que falleció abintestado, ó á sus herederos, para que en término de ocho meses, comparezca ante aquel Juzgado personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á deducir los derechos que puedan corresponderle, en el abintestado de su difunto padre, apercibido del perjuicio que en derecho haya lugar. Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

ANUNCIOS.

NUMERO 537.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Tudellilla, en esta provincia, con la dotacion de dos-

cientos escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por asistencia á setenta familias pobres, y novecientos escudos tambien anuales que serán satisfechos por una sociedad de vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde de dicho Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio. Tudellilla 17 de Julio de 1867.—El Alcalde, Servando Lujo.

VENTA DE FINCAS.

Por voluntad de su dueño se vende un monte bajo, denominado Terrero mayor, Ladera de la Tajuguera y Llano pedregoso, de cabida de unas 800 fanegas de tierra y un corral para cerrar ganado, contiguo á dicha finca, titulado Corral cuadrado, situado dicho monte en jurisdiccion de esta ciudad, entre las carreteras que dirigen á Fuenmayor y Navarrete, sus productos de leña, pastos y caza 3 800 reales anuales y se hallan estimadas ambas fincas en 42.000 reales. El que quiera interesarse en su compra acuda á la Escribanía de D. Juan Farias, quien suministrará cuantas noticias se le exijan, y en el modo y forma del pago á plazos; advirtiendo que la enagenacion se efectuará en pública licitacion el día 11 del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana en la casa habitacion del citado Notario.

Logroño 20 Julio de 1867.

COMERCIO

DE

HIGINIO OÑA Y COMPAÑIA

Calahorra.

PRECIO FIJO.

En este Establecimiento de quincalla, ferreteria, visuteria y paquetería, acaba de recibirse un abundante surtido de las nuevas lámparas, candilejas y fosforeras llamadas «Mille», de las cuales por su buena luz y económico gasto, han hecho elogios varios periódicos de la Corte, así como tambien el liquido correspondiente para las mismas, colocado en vasijas de zinc de un litro; pero si algun consumidor deseara su adquisicion por medida, tambien se le facilitará á precio muy arreglado.

Además se encontrará en dicho Comercio, un gran surtido de Lámparas para petróleo, ordinarias y lujo.

Bugías de parafina ó sean transparentes, blancas y colores.

Bateria de cocina en hierro y porcelana.

Camas de hierro.

Bombas para la elevacion del agua, en varias dimensiones.

Nuevos aparatos para hacer con facilidad gaseosa.

Pendientes de oro, dublé y metal dorado, de gran novedad.

Completo surtido de cerrajería, clavazon, herramientas, plomo en chapas, barras perdigon, pasamanería, botones, canotillos, abalorios de varios colores, agremanes para guarnecer trages, con todo lo demás concerniente al ramo de paquetería.

Escusado es significar el precio de los artículos indicados, pues bien conocido es del público, que el expresado Establecimiento puede competir en baratura con las principales plazas.

NOTA. Se proporciona tanto de España como del Extranjero, cuanto quiera encargarse por importante que sea, siempre que tenga relacion á los ramos que nos dedicamos.